PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2020-00355 (RI. 17.024)
DEMANDANTE: MONICA MARYOLY POLENTINO BENAVIDES
DEMANDADO: DEIBY YANSSEN QUIROGA AGUDELO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por MONICA MARYOLY POLENTINO BENAVIDES contra DEIBY YANSSEN QUIROGA AGUDELO, con el objeto de dictar sentencia de Primera instancia de plano, de conformidad con lo previsto en el art. 98 y 278 Numeral 1 del C.G.P., como quiera que el demandado se notificó de la demanda y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de abogado adscrito a la Defensoría pública sin oponerse a las pretensiones de la demandante, y las partes de común acuerdo solicitaron se dictara sentencia acogiendo a las pretensiones de la demanda.

I.- SUJETOS PROCESALES

Obrando como demandante la señora MONICA MARYOLY POLENTINO BENAVIDES, en representación de su hijo D.S. Q.P., actuando a través de apoderada judicial, y como demandado el señor DEIBY YANSSEN QUIROGA AGUDELO. Se vinculó al proceso a las funcionarias Defensora de familia y a la Procuradora judicial de familia.

II.- HECHOS y PRETENSIONES.

La demandante fundamenta la presente demanda manifestando que ella y el señor DEIBY YANSSEN QUIROGA AGUDELO son los padres del menor D.S.Q.P., nacido el 18 de enero del año 2010 en esta ciudad, actualmente de 10 años y 11 meses de edad y desde su nacimiento el progenitor lo abandonó por completo, no se ha interesado por él, nunca ha aportado para su manutención y nunca lo ha visitado ni lo ha acompañado en su proceso de formación personal ni académica. Que es la madre de la demandante la señora RUTH ESTHER BENAVIDES y su padrastro Hogly Leonardo Rubio quienes le brindan apoyo económico, acompañamiento emocional, alimentos congruos y todo lo que el menor requiere para su formación.

Así las cosas, la demandante solicita que mediante sentencia se prive al señor DEIBY YANSSEN QUIROGA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.940.211 de Cali, de la patria potestad sobre su menor hijo D.S. Q.P. En consecuencia se le otorgue a ella de manera exclusiva la patria potestad de su menor hijo, pues es quien se ha encargado de los cuidados y crianza del mismo. Que se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, para que tome nota de esta decisión al margen del registro civil de nacimiento Nuip 1.090.445.366, indicativo serial No. 43346585, perteneciente al niño D.S. Q.P.

III.- TRÁMITE Y PRUEBAS

Subsanada la demanda, cumplido los requisitos legales se admitió mediante auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ordenándose dar tramite del proceso verbal, conforme lo señalado en los arts. 22 numeral 4, 28 numeral 2 y 369 del C.G.P.

El demandado DEIBY YANSSEN QUIROGA AGUDELO, fue notificado personalmente y conforme lo dispuesto en el art 91 del C.G.P., en concordancia con el art 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; dentro del término de traslado contestó la demanda, a través de apoderado judicial adscrito a la defensoría del pueblo, indicando que coadyuvaba las pretensiones de la demanda, sin oponerse a las mismas.

También se notificó a la Defensora de Familia y a la Procuradora judicial de Familia.

Los parientes del niño se encuentran citados de acuerdo a lo señalado en el inciso 2 del artículo 395 del C.G.P., manifestando los señores Ruth Esther Benavides Casadiego y Adres David Benavides Vega que están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Se emplazó a los parientes paternos MIRIAM BUENO, JESUS LIZCANO, ENYID LIZCANO, y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo señalado en el artículo 395 Inciso 2 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020. Vencido el término de traslado de la publicación del edicto, hubo absoluto silencio.

El nacimiento del menor de edad se acreditó con el registro civil de nacimiento acompañado con la demanda. Nuip 1.090.445.366, indicativo serial No. 43346585.

Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidad en todo o en parte la actuación surtida, toda vez que se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el art. 98 y 278 Numeral 1 del C.G.P se procede a dictar la respectiva sentencia de plano, para lo cual se tiene en cuenta que el demando no se opone a las pretensiones de la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y concordantes del C.G.P. la competencia radica en este despacho según lo preceptuado en los artículos 22 numeral 4 y 28 numeral 2 de la misma codificación; la capacidad para ser parte y comparecer, no presenta dificultad alguna, demandante y demandado mayores de edad y el derecho de postulación ejercido por conducto de abogados cada una -demandante y demandado; la demanda en forma permite definir la instancia sin dificultad y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción. Aunado a lo anterior, no se vislumbra ninguna irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

4.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS

La ley establece entre los hijos y los padres, derechos y obligaciones, siendo para los últimos, el cuidado, auxilio, crianza, restablecimiento, vigilancia, corrección y sanción, formación moral e intelectual. Art. 250 y s.s. del C.C., con la modificación que hizo el Decreto 2820 de 1974, a su vez modificado por el Decreto 772 de 1975.

El artículo 44 de la Constitución consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al Estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

La Corte ha señalado que la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de

edad[1]. Esta institución -ha dicho la Corporación- encuentra fundamento en el inciso 8° del artículo 42 de la Carta, el cual le impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 288 del Código Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 *"la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"*.

El art. 310 del C.C., modificado por el art. 7 del Decreto 772 de 1975, se ocupa en señalar que la patria potestad se suspende, *con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo…."*

El artículo 20 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia preceptúa que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, o instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención, entre otros.

Para la viabilidad de la pretensión de terminación de patria potestad, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha expuesto que:

"Es el juez del proceso, en cada caso concreto, el que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor."

Ahora bien, la patria potestad termina mediante pronunciamiento judicial, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación (C.C. art. 315). Esto es:

(i) por maltrato del hijo
(ii) por haber abandonado al hijo
(iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad
(iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

Sobre la causal invocada de abandono del hijo, no sólo se refiere al abandono físico sino también emocional, educación, moral, médico y material, que por su gravedad conllevan a afectaciones físicas y psíquicas a los hijos, y los derechos concedidos por ley a los padres no podrá reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a abandono, como lo consagra el art 266 del C.C. y se confirma en el art. 315 numeral 2 de la misma Codificación Civil, teniendo en cuenta que todo tipo de abandono puede en todo caso atentar contra los derechos superiores de los niños, conforme lo establece el art 44 de la C.N.

En el caso que nos ocupa el demandado contesto la demanda a través de apoderado, manifiesta que coadyuva las pretensiones de la demanda, es decir no ejerció oposición y además presentó escrito solicitando se dicte sentencia de plano. Por lo que, se debe tener en la cuenta que el demandado efectivamente se ausentó de su entorno habitual sin ninguna explicación, lo que conduce a afirmar, de lo expresado en la contestación, que se encuentra probada la existencia de la larga ausencia como causal de suspensión de la patria potestad, hecho que en este asunto fue lo realmente probado; y si ello resulta así, lógicamente atrae o genera la consecuencia jurídica por la parte demandante, pues no debe perderse de vista que tanto la suspensión como la privación de la patria potestad tiene en común, entre otras muchas características

[1] T-531 de 1992, T-041 de 1996 y C-997 de 2004, entre otras

jurídicas la de ser una sanción que corresponde aplicarla cuando a ello haya lugar, en búsqueda de la mejor decisión en beneficio y en protección del bienestar y el desarrollo del niño. Una vez decretada la suspensión o privación de la patria potestad esta deberá estar inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, del niño, niña o adolescente.

En consecuencia, este Despacho despachará favorablemente las pretensiones de la demandante, por no haber oposición por parte del demandado.

Sobre las costas, no se impondrán al demandado, por cuanto no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD que detenta el demandado YANSSEN QUIROGA AGUDELO, Identificado con la cédula de ciudadanía # 16.940.211 de Cali, sobre su hijo DAVID SANTIAGO QUIROGA POLENTINO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el ejercicio de la patria potestad del menor DAVID SANTIAGO QUIROGA POLENTINO, queda exclusivamente en cabeza de su señora madre MONICA MARYOLY POLENTINO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.090.365.765 de Cúcuta.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de DAVID SANTIAGO QUIROGA POLENTINO conforme a lo preceptuado en el decreto 1260 de 1970.
Elabórense por secretaría los respectivos oficios a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, para que al margen del registro civil de nacimiento Nuip 1.090.445.366, indicativo serial No. 43346585, tome nota de esta decisión.

CUARTO: NO CONDERAR al demandado a pagar costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Expídase copia a la parte interesada conforme al Art. 114 del C.G.P.

SÉXTO: ARCHÍVAR el proceso, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ